San Andrés Isla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00063-00
Demandante	María del Mar Sarmiento Bedoya
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	0168-22

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, de falta de integración litis consorcio necesario de conformidad con las previsiones del artículo 61 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandante presentó demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en la cual pretende se declare la nulidad de varios actos administrativos donde se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter laboral de que trata el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y la liquidación de las prestaciones sociales.

Revisado el expediente se observa que la entidad Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial contestó oportunamente la demanda dentro del término de la ley, y planteó —en el cuerpo de la

contestación— la excepción previa de **falta de integración litis consorcio necesario[1].**

La Entidad accionada refiere el artículo 61 de Código General del Proceso para luego manifestar que es materia de competencia conforme esta consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales *E)* y *F)* de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regula el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Indica que, el legislativo expidió la Ley 4° del 18 de mayo de1991 mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos lo de la Rama Judicial.

Señala que, en virtud de lo establecido en la citada ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que este, basado en la Constitucional y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tienen injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos y de aplicación frente a los servidores judicial destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Explica que, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda sí están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a

[1] Ver cuaderno principal -impedimento.

favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar proceso ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Trae a colación el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Conjuez, Exp 2016-00375, que en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en la cual se aceptó el llamamiento en garantía a la Nación-Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento de que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Por último, solicita llamar como litis consorte necesario a la Nación- Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al hacer el envío simultaneo del mensaje de datos al momento de presentar las anteriores excepciones se surtió el debido traslado el pasado 3 de febrero de 2022 por el término de 3 días.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La oportunidad y forma de resolver las excepciones previas está regulada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *" (…)*
>
> ***ARTÍCULO 38**. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º*. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará

terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)" (subrayado y negrilla del despacho)

Por virtud de las normas trascritas en precedencia, previo traslado de las excepciones planteadas por la demandada procede el Despacho a resolverlas.

Caso concreto:

La apoderada de la entidad demandada hace consistir la excepción de falta de integración de litis consorte necesario en que la Ley 4° del 18 de mayo de1991 autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos, los de la Rama Judicial y que en virtud de los establecido en la citada ley, potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servicios públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional (Nación- Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública).

Al respecto, en cuanto a la excepción de falta de integración de litis consorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Por su parte, atendiendo a lo dispuesto en la norma anterior el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Lisset Ibarra Vélez, Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecía de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

Ahora bien, a efectos de definir la necesidad o no de un litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme, así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir, que exista una relación entre el demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Para arribar a lo anterior, el despacho entrará a estudiar *i)* si existe una disposición legal que obligue dicha vinculación, *ir)* o si, por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone; *iii)* una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme el asunto litigioso para la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como para las demás entidades relacionadas como litis consortes necesarios, *iv)* si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecía de aquellas entidades del orden nacional, *v)* o, si, estas entidades intervinieron en los actos los cuales se pretende su nulidad, y *vi)* por último, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litis consortes necesarios.

Ante el primer interrogante, observa el Despacho que no existe norma legal que obligue o imponga la vinculación al Nación- Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Así también, tampoco considera este juzgador que la naturaleza del asunto impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo que aquí se debate no es una demanda de simple nulidad de algún enunciado normativo relacionado al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, por el contrario, lo aquí debatido, se refiere a la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca, Coordinación San Andrés, Isla, para que en su lugar se

reconozca si a ello hubiere lugar, a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter laboral de que trata el artículo 14 de la ley 4° de 1992 y la liquidación de las prestaciones sociales.

Ahora bien, la Rama Judicial entidad que profiere los actos administrativos aquí enjuiciados, es evidente que la misma debió haber dado aplicación a los consagrado en el 4 de la Constitucional Nacional. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración de los actos aquí acusados. Por lo cual, este juzgador no puede resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial como para la Nación - Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así pues, bajo estos argumentos se puede considera que la solicitud deprecada por la entidad demandada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas entidades de orden nacional, por cuanto, los actos aquí enjuiciados son proferidos por una entidad que cuenta con su propia capacidad, representación, autonomía presupuestal, lo que indica que, deberá efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelante en su contra; lo que significa que en una eventual condena en contra, podrá ser asumida por la entidad.

Por último, este despacho considera que, adicional a los argumentos expuestos, la solicitud de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se torna improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios, es catalogada en el Código General del Proceso como una “excepción previa” y teniendo en cuenta que esta solicitud fue propuesta por la parte accionada dentro del término de contestación de la demanda, no es menos ciertos que la formulación de las excepciones catalogadas como previas, deberán tramitarse

de la forma dispuesta en el artículo 100 *ib*, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite de la excepción referida, la ley estableció que además de presentarse dentro del término de traslado de la demanda, debía hacerse en escrito separado, expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretende hacer valer, situación que no ocurrió en el sublite, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación Rama Judicial – dirección Ejecutiva de la administración judicial como tampoco se presentó en escrito separado.[2]

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial frente a la Nación - Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario planteada por la entidad Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial frente a la Nación-Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

[2] Artículos 100, 1001 y el inciso 5° del artículo 61 de la ley 1564 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 76 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 15 de septiembre de 2022 a las ocho de la mañana (08:00am).

Firmado Por:
Fernando Correa Echeverri
Conjuez
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3b48df4fea50993d52e0974bb22993070a9fb6514c6fb7c700a52c0cf9c3b**
Documento generado en 15/09/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica